

RESOLUCION N. 00092

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 1490 del 17 de junio de 2008**, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad denominada **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A.** identificada con el **Nit. 800.228.970-1**, hoy **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A. - EN LIQUIDACION**, para la explotación de un pozo profundo identificado con el código **pz-11-0045** ubicado en la **CARRERA 45 No. 197 - 75** de Bogotá D.C., con coordenadas 1038808.534 Este, 120252.790 Norte, en un volumen máximo de veinticuatro (24) m³ /día, con un caudal de 1.3 lps y con un régimen de bombeo de cinco (5) horas, siete (7) minutos y cuarenta y un (41) segundos, por el término de **cinco (5) años**

Que la citada Resolución fue notificada personalmente el día **17 de julio de 2008** al señor **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ GANDUR** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.424.465**, en calidad de Representante Legal, quedando ejecutoriada el día **24 de julio de 2008** y su publicación en el boletín legal se realizó el día **24 de febrero de 2011**.

Que por medio del **Auto No. 00368 de 08 de marzo de 2013 (2013EE026087)**, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A.**, hoy **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A. - EN LIQUIDACION**, identificada con **NIT 800.228.970-1**, representada legalmente por el señor **FABIO GUILLERMO**

LEON LEON, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.407.979**, en calidad de liquidador, por la presunta vulneración de las obligaciones impuestas en virtud de la Concesión de Aguas Subterráneas y de la normatividad ambiental para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales que se describirá en el acápite de fundamentos legales.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 11 de abril de 2013 a la señora **JANETH ALEJANDRA GARZÓN AMAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 53.047.585** de Bogotá D.C., en calidad de autorizada de la sociedad en comento, según poder especial otorgado por el señor **FABIO GUILLERMO LEON LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.407.979** expedida en Bogotá, en calidad de liquidador y representante legal; y su publicación se realizó el día 06 de junio de 2013 en el Boletín Legal Ambiental.

Que mediante **Auto No. 02499 de 02 de diciembre de 2016 (2016EE214354)**, se formuló cargos, a título de dolo, a la sociedad denominada **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S. A. - EN LIQUIDACION**, identificada con **Nit. 800.228.970 - 1**, representada legalmente por el señor **FABIO GUILLERMO LEON LEON**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.407.979**, en su calidad de Liquidador.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día **17 de julio de 2017**, personalmente al Doctor **DANIEL CONTRERAS RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.171.795**, en calidad de apoderado conforme al poder especial otorgado por el señor **FABIO GUILLERMO LEON LEON**, y su constancia de ejecutoria acaeció el día 18 de julio de 2017.

Que a través del **radicado No. 2017ER143845 del 31 de julio de 2017**, el señor **FABIO GUILLERMO LEON LEON**, presentó solicitud de revocatoria directa contra los **Autos No. 02499 de 02 de diciembre de 2016 y el Auto No. 00368 de 08 de marzo de 2013**.

II. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE:

Los argumentos de desacuerdo expuestos en la solicitud de revocatoria directa presentada del Auto No. 6681 de 20 de diciembre de 2015, se extractan de forma temática, de la siguiente manera:

“(...) PRIMERO: Mediante la Resolución No. 1490 de 2008, se otorgó Concesión de Aguas subterráneas, para un periodo de cinco (5) años, en la carrera 45 No. 197 – 75 de la ciudad de Bogotá D.C. lugar donde funciona la copropiedad SUPERBODEGA MAICAO P.H. con Nit 830.015.343-8

SEGUNDO: La sociedad que represento, no guarda identidad con la propiedad horizontal SUPERBODEGA MAICAO P.H. son diferentes personas jurídicas distintas, representadas legalmente por personas naturales diferentes, con estatutos y reglamentaciones disimiles, una perteneciente a las normas de comercio y civiles y la otra perteneciente al régimen especial, de empresas sin ánimo de lucro.

TERCERO: Como se observa en ambos autos atacados, la Resolución No. 1490 de 2008, fue notificada al señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ GANDÚR, el 17 de julio de 2008, creyéndose que él ostentaba la representación de la sociedad SUPERCENTRO COMERCIAL MAICAO S.A. – EN LIQUIDACIÓN, identificada con el Nit. No. 800.228.970-1, hecho que genera una indebida notificación a la sociedad que represento de la Resolución citada, ya que en ningún momento él ha fungido tal cargo y, por lo tanto, no podía notificarse un acto administrativo que no le era vinculante.

CUARTO: La falta de notificación de un acto administrativo no lo torna ilegal, sino que lo hace inoponible e ineficaz frente a quienes lo desconoces, Así lo manifestó recientemente el Consejo de Estado, al respaldar su propia jurisprudencia.

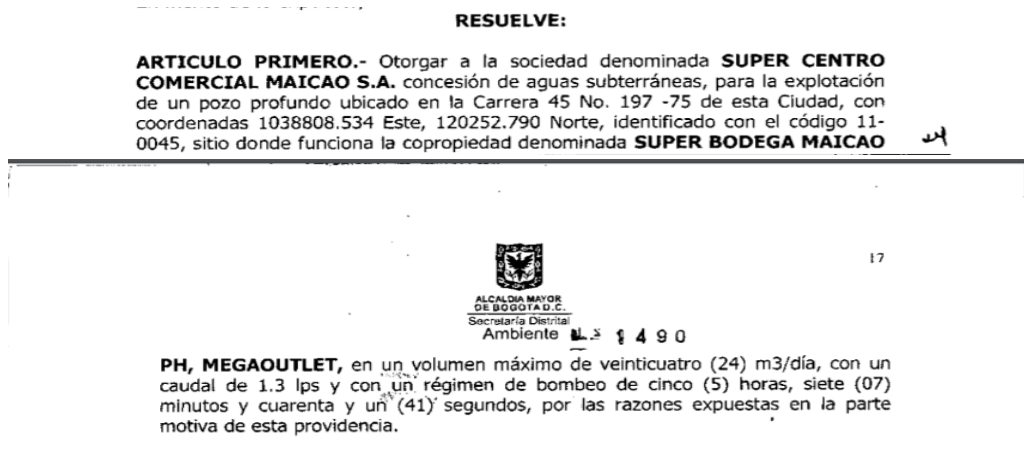
Dicha teoría ha sido pacífica respecto de la importancia de notificar a los sujetos que hacen parte de un proceso administrativo sancionatorio, de tal suerte que la Jurisprudencia especializada ha indicado en diversas oportunidades, que el acto no notificado o indebidamente notificado, no surte efectos respecto de la persona a quien se dirige,

También se ha establecido, que, probada la indebida notificación en el proceso administrativo, y en el curso de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que procede es la nulidad del acto por considerarse inoponible o ineficaz.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Respecto de lo señalado por el señor FABIO GUILLERMO LEON LEON, en primer lugar, es pertinente indicarle al solicitante, que la **Resolución No. 1490 de 17 de junio de 2008**, fue expedida con base a la solicitud realizada por la sociedad SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A. (ahora en Liquidación), razón por la cual se indicó en la misma:



De acuerdo con ello, se logra evidenciar que la resolución fue otorgada a la sociedad aquí solicitante de la revocatoria, indicando unívocamente el predio donde se encuentra el acuífero identificado con código **pz-11-0045**. En consonancia con dicha decisión, se ordenó, igualmente,

notificar tanto a la sociedad SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A., y a la propiedad horizontal denominada MEGACENTROS PH, ó SUPERBODEGA MAICAO PH, MEGAOUTLET.

ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO.- Notificar la presente Providencia al representante legal de la sociedad **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A.** en la Carrera 45 No. 197 – 75 de esta Ciudad.

ARTÍCULO DÉCIMOSEXTO.- Notificar la presente Providencia al representante legal de la copropiedad denominada **MEGACENTROS PH** en la Carrera 45 A No. 197 – 75 de esta Ciudad.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, 17 JUN 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

EXP No 01-95-9811
C.F.: 5712 del 22/04/08
Conceptos evaluando el informe final Cto 190 de 2005: 7941 del 21/08/07 y 5124 del 15/04/08
Adriana Durán Portomayo

De esa manera, queda en evidencia que la notificación personal realizada el 17 de julio de 2008 al señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ GANDUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.424.465 en calidad de representante legal de la propiedad horizontal, es totalmente válida y hace en sí mismo un acto eficaz, por cuanto produce efectos jurídicos a sus interesados.

De acuerdo con lo anterior, se puede dilucidar que, en el presente caso, operó la notificación por conducta concluyente, descrita por la Corte Constitucional así:

“(...) notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo (...)”

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el momento en el cual se indica que se cumplirá una de las órdenes impartidas mediante la resolución que otorgó Concesión de Aguas Subterráneas sobre el pozo identificado con código **pz-11-0045**, se subsume el conocimiento de su contenido, y la posibilidad de haberlo controvertido.

No menos importante es el hecho que en las visitas técnicas de seguimiento a las obligaciones consagradas en la **Resolución No. 1490 del 17 de junio de 2008**, realizadas los días **22 de agosto de 2011, 09 de julio de 2012 y 01 de marzo de 2013** (realizadas en vigencia de la Concesión de Aguas Subterráneas), permitieron evidencia que se realizaba de forma efectiva aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo autorizado por dicho instrumento ambiental, e incluso se determinó que el Concesionario presentó incumplimiento en el régimen de concesión otorgado, ya que desde el año 2009, sobrepasó el volumen máximo en 20 ocasiones y teniendo un sobreconsumo total de 5614 m3, ya que al desconocer la existencia del instrumento otorgado, se incurriría en un extracción ilegal del recurso hídrico subterráneo.

De igual forma, es oportuno traer a la discusión suscitada, que mediante **Resolución No. 00882 de 06 de julio de 2016 (2016EE114184)**, se otorgó a la sociedad **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A. - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT 800.228.970-1**, prórroga de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la Resolución No. 1490 del 11 de Junio de 2008 del pozo identificado con código **PZ-11-0045**, localizado en la Avenida Carrera 45 No. 197 – 75 en la localidad de Suba de Bogotá D.C., por un volumen máximo de veinticuatro (24) metros cúbicos diarios para ser explotado a un caudal de un litro punto tres por segundo (1,3 LPS), con un régimen de bombeo de cinco (5) horas, por un término de **cinco (5) años**.

Acto administrativo que fue notificado personalmente al apoderado debidamente constituido de la sociedad aquí representada por el señor **FABIO GUILLERMO LEON LEON**, en calidad de liquidador, razón por la cual, no puede desconocer a la fecha, la existencia del otorgamiento del instrumento ambiental inicial otorgado en el año 2008, también sujeto a los recursos de Ley.

Que de igual manera, no puede la sociedad aquí solicitante, argumentar la diferencia entre las sociedad **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A. - EN LIQUIDACIÓN**, y la propiedad horizontal denominada **CENTRO COMERCIAL SUPERBODEGA MAICAO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en el sentido de desligarse del conocimiento de las obligaciones acaecidas respecto del otorgamiento del instrumento ambiental de Concesión de Aguas, ya que esta última desarrolla su actividad en el predio mencionado, allí funciona la misma y se explota el recurso hídrico subterráneo obtenido del acuífero identificado con código **pz-11-0045**.

Que de otra parte, es de anotar que mediante radicados **No. 2020ER136812 de 13 de agosto de 2020 y 2020ER151498 de 07 de septiembre de 2010**, el señor **FABIO GUILLERMO LEON LEON**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.407.979**, en calidad de liquidador de la sociedad ya citada, solicitó el desistimiento de la Concesión (Prórroga) otorgada mediante **Resolución No. 00882 de 06 de julio de 2016 (2016EE114184)**, lo que reafirma el conocimiento del instrumento ambiental otorgado inicialmente en el año 2008 y prorrogado en el 2016.

De otra parte, es necesario indicar que el cumplimiento de las obligaciones, (los radicados mediante el cual el usuario del recurso hídrico subterráneo reporta el seguimiento) son realizados por parte de la propiedad horizontal, es decir la persona que realiza la actividad sobre la cual se beneficia la extracción del agua subterránea.

De esa manera, el **concepto Técnico No. No. 00610 de 10 de marzo del 2021 (2021IE45469)**, estudia los radicados **Nos. 2019ER77363 de 05 de abril de 2019, No. 2019ER91995 de 29 de abril de 2019, No. 2019ER134484 de 18 de junio de 2019, No. 2019ER156249 de 11 de julio de 2019, No. 2019ER165942 de 22 de julio de 2019, No. 2019ER240765 de 11 de octubre de 2019, No. 2019ER301797 de 26 de diciembre de 2019, 2020ER00363 de 02 de enero de 2020, No. 2020ER84917 de 20 de mayo de 2020, No. 2020ER115081 de 13 de julio de 2020, No. 2020ER133942 de 10 de agosto de 2020, No. 2020ER136812 de 13 de agosto de 2020, No. 2020ER151498 de 07 de septiembre de 2020**, allegados por parte del señor **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ GANDUR** en calidad de gerente de la propiedad horizontal, es decir el mismo es el

que realiza las actividades de las cuales se beneficia el recurso subterráneo, a través del pozo identificado con código pz-11-0045.

De lo anterior, se entiende que el instrumento ambiental, se otorga sobre la persona natural o jurídica sobre la cual recae la propiedad del predio en el cual se encuentra la perforación, en este caso el solicitante, fue la sociedad **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A EN LIQUIDACIÓN**, sin embargo, las actividades comerciales las desarrolla la copropiedad denominada **SUPER BODEGA MAICAOPH MEGAOUTLET**, la cual se ubica en el predio ubicado en la **AVENIDA CARRERA 45 (AUTOPISTA NORTE) NO. 197 - 75**, donde se localiza el acuífero de código **pz-11-0045**, demostrado así dentro de los expedientes **SDA-01-1995-9811**, **SDA-08-2013-861**.

Que el artículo 93 de Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(...) Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)”*

Que en corolario de lo expuesto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 93 antes mencionado, se tiene que el aquí solicitante de la revocatoria, no invocó ni argumentó ninguna de las causales ya expuestas y una vez analizado el sustento fáctico indicado en la solicitud de revocatoria directa, esta autoridad negará dicha solicitud de revocatoria directa impetrada por el señor **FABIO GUILLERMO LEON LEON**, actuando en calidad de liquidador de la sociedad **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S. A. - EN LIQUIDACION**, dado que el acto administrativo emitido por este Despacho no se enmarca dentro de las causales taxativas de revocatoria contenidas en el precepto legal expuesto.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, en el mismo sentido, el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la autoridad ambiental:

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas subterráneas y superficiales y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”

Que mediante el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través de la **Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021** *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con procesos sancionatorios, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo segundo, que específicamente reza:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (…)”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Negar** la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor **FABIO GUILLERMO LEON LEON**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.407.979**, en calidad de liquidador de la sociedad **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A. - EN LIQUIDACION** identificada con Nit **No. 800.228.970-1**, en contra de los **Autos Nos. 00368 de 08 de marzo de**

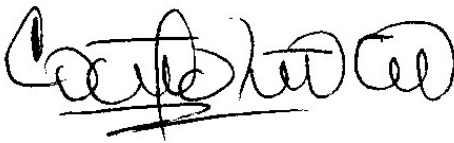
2013 (2013EE026087) y 02499 de 02 de diciembre de 2016 (2016EE214354), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **SUPER CENTRO COMERCIAL MAICAO S.A. - EN LIQUIDACION** identificada con Nit **No. 800.228.970-1**, a través de su representante legal el señor **FABIO GUILLERMO LEON LEON** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.407.979** en su calidad de liquidador, o quien haga sus veces ó su apoderado debidamente constituido, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en la **CARRERA 28 No. 94 – 42 (Oficina 201)** de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 del 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de enero del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ CPS: CONTRATO 20210395 DE 2021 FECHA EJECUCION: 21/12/2021

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/01/2022

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA CPS: CONTRATO 20211047 DE 2021 FECHA EJECUCION: 22/12/2021

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/01/2022

Expediente: SDA-08-2013-861
Persona Jurídica: Super Centro Comercial Maicao S A En Liquidación
Pozos: pz-11-0045
Predio: Avenida Carrera 45 No. 197 75 (Nomenclatura Actual)
Localidad: Suba
Elaboró SRHS: Laura Catalina Gutiérrez Méndez
Revisó SRHS: Hipólito Hernández Carreño
Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez